



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 567
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CSJ y OTROS
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00319 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, y sustentada en los siguientes términos:

La Fiscalía General de la Nación, señaló que su función radica en investigar y acusar, mientras que el juzgamiento radica exclusivamente en la instancia judicial; refiere que se limita a solicitar la medida de aseguramiento, poniendo en consideración del juez los sustentos fácticos y probatorios, así como los argumentos que le permitan inferir a este último que lo solicitado es una opción adecuada y proporcional, en cuanto satisface los estándares sustanciales y formales que la ley exige, no obstante, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en la Rama Judicial, por lo cual la responsabilidad estatal que se demanda no debe recaer en el ente acusador.

Por su parte, la Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, indicó que no tiene a su cargo el servicio que presuntamente funcionó mal, en tanto, no hubo violación del contenido obligacional establecido en el artículo 218 de la Carta Magna. Además, señaló que la presunta detención injusta de la libertad del actor, no le es imputable a la Institución, pues no es la encargada, por mandato constitucional, de definir acerca de la imposición o no de medida de aseguramiento, o de la imposición de condenas, tal como ocurrió en este caso, razones suficientes para que se concluya que la responsabilidad de la entidad no se encuentra comprometida.

Por último, la Rama Judicial sostuvo que la Fiscalía General de la Nación, es la llamada a responder por los supuestos daños causados a los demandantes, pues es la labor de la Fiscalía y la Policía Judicial, la que puede dar lugar a que en la acción penal sea lesionado el derecho a la libertad, en tanto le compete el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revisten las características de punible, que lleguen a su conocimiento.

Además, indicó que la medida de aseguramiento reunió todos los requisitos para su imposición y no se demostró la ilegalidad, ni lo injusto de la misma, pues para el momento de las audiencias preliminares se tenían las evidencias físicas y los elementos materiales probatorios necesarios para inferir razonadamente que el señor Luis Alberto Hernández Gallego era partícipe del delito endilgado.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, sin que se allegara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan el saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

En esa medida, el Juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticas contra un sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación del sujeto procesal a comparecer; aspectos que confluyen innegablemente en las personas de derecho público demandadas, a quienes se resolvió vincular en la presente causa, habida cuenta de su participación directa en los hechos materia de debate en el medio de control de la referencia, por lo tanto, pueden y están llamadas a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su responsabilidad o no en la relación sustancial debatida.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual condena, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia, razón por la cual habrá de concluirse la no prosperidad de la excepción propuesta por quienes conforman la parte pasiva de la litis.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, formulada por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Rama Judicial, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 036 el auto anterior

Medellín, 18 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA